Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del 4 de mayo de 2017, suscripta por el Secretario del Tribunal, se intimó al recurrente a precisar la fecha en que fue notificado del auto denegatorio del recurso extraordinario. Transcurridos casi nueve meses sin haberse cumplido dicha carga procesal, el 6 de febrero del corriente año, se declaró la caducidad de la instancia (art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que el letrado apelante, doctor Gianibelli, plantea la nulidad de la notificación de la intimación aludida en el considerando anterior y, además, pide que se revoque la caducidad decretada. Como fundamento de su solicitud señala que la comunicación no habría sido cursada al domicilio constituido en la queja, que correspondería a su letrada patrocinante en las actuaciones principales.

3°) Que la ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. En ejercicio de esta facultad la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por

el art. 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, reglamentado por acordada 31/2011, es de aplicación obligatoria para las causas que se tramiten en los escritos de interposición de queja por denegación del recurso extraordinario, resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se hubiesen presentado a partir del 7 de mayo de 2012 (conf. acordada 3/2012), normativa que alcanza al presente dado que la queja fue interpuesta el 3 de mayo de 2017 (cfr. fs. 20). En este sentido, aquella norma estableció la obligación de constituir domicilio electrónico y dispuso que en caso de incumplimiento regirá lo previsto en el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (notificación *ministerio legis*). Puntualmente, en el considerando 5° de la acordada 3/2015 quedó consignado que los usuarios del sistema deben denunciar su Identificación Electrónica Judicial (en adelante IEJ), entendiéndose por tal "su" cuil/cuit, a fin de facultar la gestión en las causas que les correspondan.

5°) Que del informe de la Directora General de la Mesa de Entradas del Tribunal surge que el doctor Gianibelli denunció en esta instancia, como domicilio electrónico, la IEJ de la doctora Labandal quien no se ha presentado en la queja ni la ha firmado, con lo cual incumplió con la obligación de denunciar un domicilio electrónico válido con arreglo a la acordada 31/2011 y sus complementarias (fs. 30). Y, si bien a

tenor de esa normativa, tal irregularidad hubiera tenido por consecuencia la notificación *ministerio legis*, la Mesa de Entradas optó por validar la IEJ del presentante y notificarlo en forma electrónica de la intimación cuestionada.

En tales condiciones, deviene inadmisible el planteo de nulidad de la mencionada intimación, que fue articulado después de transcurridos casi nueve meses del acto que se denuncia como viciado y a escasos cuatro días hábiles de notificada la resolución que decretó la caducidad de la instancia. Por consiguiente, resulta improcedente también el pedido de revocatoria de la referida declaración de caducidad al no haberse justificado la inactividad procesal que motivó su dictado.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese en la IEJ del doctor Gianibelli y cúmplase con lo dispuesto a fs. 22.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de reposición interpuesto por **Néstor Ramón Píriz, parte demandada,** representado por el **Dr. Guillermo Gianibelli.**